

Medellín, martes primero de marzo de 2.022

Doctor

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad

Correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 n° 50-60, tels.: 562 4260 y 531 50 55

Rionegro (Antioquia)

Ref.: Sustentación a recurso de apelación

Proceso: Sucesión doble e intestada

Causantes: María Himelda Aristizábal Serna y

Carlos Emilio Aristizábal Ramirez

Solicitantes Recurrentes: Olga Inés Aristizábal Aristizábal y Otros

Radicado: 05615-31-84-001-2020-00156-00

JOSÉ ANGEL DUQUE FLÓREZ, Abogado titulado e inscrito, con domicilio en Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 15'505.053, registrado con Tarjeta Profesional número 92738-D1 del Consejo Superior de la Judicatura y en S.I.R.N.A. con el correo electrónico joanduflo7@gmail.com, actuando en nombre y representación de los herederos: OLGA INÉS, GLORIA NANCY, ÁNGELA MARÍA, MARTHA LUZ, ARMANDO Y JORGE ALONSO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, y de las herederas por representación DANIELA ANDREA Y LUISA FERNANDA ARITIZÁBAL SALAZAR, quienes ya han sido debidamente reconocidas como tales dentro del presente proceso de liquidación de esta sucesión doble e intestada de sus padres MARÍA HIMELDA ARISTIZÁBAL DE ARISTIZÁBAL Y CARLOS EMILIO ARISTIZÁBAL RAMIREZ, actuando con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, procedo dentro del término legal allí establecido, a presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado jueves 24 de febrero, con fundamento en el párrafo final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, sustentación a la cual procedo de la siguiente manera:

LA DECISIÓN IMPUGNADA

Como se tiene en el expediente de la referencia, el día jueves dos de septiembre del pasado año 2.021 a las dos de tarde, se dio inicio a la audiencia de inventarios y avalúos, dentro del presente proceso de sucesión doble e intestada; a ella concurrimos todos los interesados y sus respectivos apoderados, es decir, por una parte, inicialmente los señores DIANA MARÍA, ARIEL JULIÁN, JAVIER EMILIO, MAURICIO ARLEY Y NATALIA ANDREA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA todos cinco, hijos extramatrimoniales del causante CARLOS EMILIO ARISTIZÁBAL RAMIREZ, representados por el abogado JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO, quienes solicitaron la apertura del proceso de sucesión del citado causante, diciendo que desconocían el lugar de ubicación de su cónyuge, a quien solicitaron emplazar; pero curiosamente si procedieron a denunciar el bien inmueble que era de propiedad de la cónyuge y LUGAR donde instituyeron su DOMICILIO CONYUGAL con su señora esposa o cónyuge MARÍA HIMELDA ARISTIZÁBAL DE ARISTIZÁBAL, hogar en el cual procrearon a OLGA INÉS, GLORIA NANCY, ÁNGELA MARÍA, MARTHA LUZ, ARMANDO, JORGE ALONSO Y JAIRO DE JESÚS

ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL todos siete y ya fallecido este último, quienes son mis representados en el presente proceso de liquidación, al cual acudimos, solicitando se acumulara la sucesión de la señora causante MARÍA HIMELDA ARISTIZÁBAL, toda vez que esta ya había fallecido desde el mes de octubre del año 2.017 y aportando todas las pruebas referías a estas legitimaciones, razón por la cual el señor juez A-Quo, resolvió dar a este proceso el curso de una sucesión doble e intestada y en razón de lo cual, mas adelante definió como fecha para inventarios y avalúos la ya citada

Como se aprecia en el material procesal, en dicha elaboración de inventarios, por razones de interés meramente económico, los solicitantes iniciales procedieron a inventariar exclusivamente el inmueble de propiedad de la señora madre de mis representados y reconocieron un pasivo que denuncié en la solicitud de acumulación de sucesiones; a renglón seguido, procedí en representación de mis prohijados, a inventariar tres inmuebles sociales más, que ellos no habían tenido en cuenta en dichos inventarios, y procedí a reclamar LAS COMPENSACIONES que por ventas a terceros debidamente probadas con la denuncia de bienes y sin conocimiento de su entonces socia conyugal y sin su ratificación de esta y sin que se reinvirtieran esos capitales en otros bienes de la sociedad conyugal, había realizado el cónyuge propietario CARLOS EMILIO ARISTIZÁBAL RAMIREZ, actos con los cuales socavó el patrimonio conyugal en ese entonces.

Los inmuebles objeto de las COMPENSACIONES RECLAMADAS por mis representados, se encuentran plenamente identificados y determinados en la denuncia inicial realizada en la solicitud de acumulación de sucesiones donde se arrió todo el material probatorio en cuanto a su adquisición, determinación, avalúos y ventas, así como debidamente relacionados en la realización de inventarios de mi parte en la audiencia del día dos de septiembre de 2021 para los efectos a que haya lugar en este recurso.

En este mismo sentido procedí a OBJETAR el inventario por ellos presentado y expuse la sustentación respectiva para que se incluyeran las compensaciones requeridas por mis representados; a renglón seguido y dado traslado de mi objeción e inventario al señor apoderado de los demás interesados, este procedió a objetar la reclamación de COMPENSACIONES que realicé, diciendo que ya eran muy antiguas en el paso del tiempo y que carecían de sustento probatorio en el proceso; en estas condiciones de desacuerdo al respecto, el Despacho procedió a declarar el desacuerdo y a fijar fecha para continuación de la audiencia para resolver las objeciones presentadas por ambos.

Es de anotar que en esa oportunidad y tal como lo ordena el artículo 501 del Código General del Proceso, el Despacho NO REQUIRIÓ DESDE LA AUDIENCIA DE AVALÚOS INICIAL para que se presentaran las pruebas en relación con los avalúos, con un mínimo de antelación, no menor de 5 días anteriores a la continuación de la audiencia de inventarios, razón de la cual se concluye que ya se contaba con esas pruebas obrantes en el proceso, razón que debe analizar el señor JUEZ AD-QUEN y pronunciarse al respecto, toda vez que esa es una de las razones de su decisión, motivo de esta impugnación por vía de recurso.

En conclusión, la decisión que por este recurso se procede a impugnar, es el RECHAZO que realiza el señor Juez de Instancia, de LAS TRES COMPENSACIONES SOLICITADAS POR MIS REPRESENTADOS en la diligencia de inventarios y avalúos, lo cual fundamenta con el argumento de que carecen de prueba en el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD

Como ya se ha dicho, en la audiencia de manera oportuna, se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN establecido en el párrafo final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso y las razones de inconformidad y fundamentaciones al respecto, son las siguientes:

PRIMERA. LOS AVALÚOS. Establece el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que en materia de cuantías para los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, lo será el valúo catastral de estos. Los avalúos establecidos administrativamente en los avalúos catastrales, es el sistema más adecuado y en este caso adaptable a este asunto específico, toda vez que para este tipo de diligencia se ha generalizado dicha forma de avalúo, en el sentido de que la cuantía para este tipo de proceso, se determina por avalúos catastrales y también, el avalúo de inmuebles para este tipo de diligencias judiciales puede darse se acuerdo al artículo 444 y procesalmente, no puede sobrepasar el indicado en el mismo numeral 3 del artículo 521 del C. G. del P., siendo dos veces el avalúo catastral; ESTO SE HACE GENERALIZADO y permite la actualización de esas sumas de dinero proporcionalmente, toda vez que los avalúos catastrales, se actualizan ANUALMENTE y el invocar un avalúo catastral de un inmueble en este momento al interior de un proceso judicial, implica los avalúos catastrales que ese mismo inmueble ha tenido en años anteriores, esto es, ese avalúo es objeto de actualización legal año por año, razón por la cual, el avalúo que pudieron tener los inmuebles de los cuales se reclama compensaciones en los años 2001 en que fueron vendidos y sacados inconsultamente de la sociedad conyugal, es actualizado y equitativo si al día de hoy se utiliza su avalúo catastral actual, lo cual así aprobaron mis representados y se debe tener en cuenta que existe equidad, en cuanto todos los inmuebles inventariados, lo están con ese mismo racero; no se está socavando el derecho económico de los demás interesados reconocidos en la sucesión.

Esta es la razón principal con la cual se estima, que si existe prueba en el expediente que permite determinar los avalúos de los bienes inventariados y con lo cual se puede contradecir la decisión adoptada por el Despacho ya que no hay la rigurosidad de presentar unos avalúos comerciales de hace diez años y traerlos actualizadamente año por año, lo cual es impertinente.

En este sentido y abordando la sustentación de la contraparte y la adoptada por el Despacho, en el sentido de sostener que en el presente asunto, la solicitud de compensaciones realizada CARECE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS para sostener dicha petición, debe desatenderse.

Tendríamos en concreto que sostener que las pruebas que dominarían este asunto serían: 1) la presentación de un avalúo comercial de los bienes sobre los cuales se solicita compensaciones, realizado al momento de que el inmueble salió del haber de la sociedad conyugal; y 2) Actualizar o traer ese avalúo comercial de cada uno de esos inmuebles, desde esa fecha, hasta el día de hoy en que se reclama esa compensación. Es de admitir de entrada que ese tipo de avalúo en este caso específico, entraría a descompensar los demás avalúos que se hubieren utilizado en los demás bienes que integren esta diligencia de inventarios y ello haría INEQUITATIVA la distribución o repartición que de ellos se hiciera en términos generales dentro de esta sucesión, ya que quienes quedaran como propietarios o asignatarios en un inmueble así valorado, estarían en desventaja frente a quien fuere

asignatario en un inmueble avaluado con las guías del avalúo catastral, por lo tanto, se estima que sí se hace adecuado y apropiado utilizar los avalúos catastrales para este tipo de reclamaciones y ello conlleva que estos avalúos, se tengan como actualizados AÑO POR AÑO HASTA HOY EN DÍA.

SEGUNDA RAZÓN DE INCONFORMIDAD. EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO: La reglamentación establecida para el trámite de los inventarios y avalúos, establece allí en el artículo 321, que esta solicitud de compensaciones se hace posible dentro de este trámite, y no exclusivamente tenga que ser ella realizada en proceso diferente como el establecido en el numeral 17 del artículo 22, caso en el cual, también tendría que operar el fuero de atracción reglamentado en el artículo 23 de la misma obra procesal citada; por lo tanto, es plenamente operante mediante esta solicitud dentro de el trámite de los inventarios y avalúos, la solicitud de COMPENSACIONES, ya que ella está allí establecida expresamente; asunto que no necesariamente, deba llevarse en proceso judicial separado o conexo a este liquidatorio lo cual anularía los principios procesales de ECONOMÍA Y CELERIDAD.

Esto se expone por cuanto el Despacho en algunas de sus argumentaciones de la decisión adoptada que se impugna por este medio, sostiene que yo debí utilizar inclusive, el proceso de defraudación a la masa herencial contemplado en el artículo 1824 del Código Civil, lo cual muy respetuosamente estimo que se trata de un SOFISMA DE DISTRACCIÓN, toda vez que como lo anuncié en la exposición al momento de interponer el recurso, esa acción se ejercitaría si esos bienes son tenidos en cuenta como integrantes del inventario.

TERCERA RAZÓN DE INCONFORMIDAD: EL PASO DEL TIEMPO. En cuanto al paso del tiempo que en sus argumentaciones menciona el señor apoderado de la parte de la FAMILIA ARISTIZÁBAL IDÁRRAGA, de manera equitativa debe tener en cuenta el Despacho que si la oportunidad de reclamar prescribió o caducó para los unos, también ha prescrito o caducado para los otros la oportunidad de solicitar inclusión en los inventarios; y si en esa floja argumentación se refiere a la necesidad de actualizar unos avalúos que se presenten como pruebas de los bienes sobre los cuales se solicita compensaciones, como ya se expuso ante el despacho, en materia de avalúos de bienes inmuebles, LA UTILIZACIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES es la forma más adecuada y equitativa de presentar esos avalúos, ya que las entidades oficiales responsables de ellos, no se descuidan de ello toda vez que de allí mismo se plantean sus ingresos anuales.

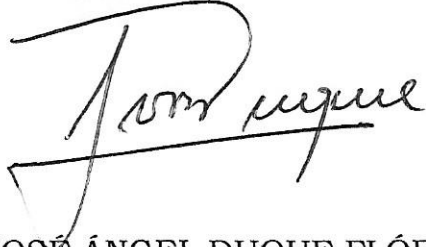
SOLICITUDES

Muy respetuosa y humildemente estimo que estas CORTAS pero SUSTANCIOSAS TEORÍAS, no son solo un reforzamiento, sino más que eso, representan la fundamentación más adecuada y precisa que debe sustentar la reclamación de las COMPENSACIONES realizada en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS a favor de mis representados, realizada dentro de este proceso de liquidación de sucesión DOBLE E INTESTADA y de manera OPORTUNA DENTRO DE LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS REGLAMENTADA EN EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO y por ello solicito muy respetuosamente ante el señor JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA que sean tenidas en cuenta y se proceda a acoger la

solicitud de compensaciones realizada al respecto por la parte que represento. DEBE PREVALECER LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCESAL.

Como segunda solicitud, se solicita al señor JUEZ AD-QUEEN, que de no considerar la anterior sustentada solicitud, se proceda a anular lo decidido en la continuación de la audiencia de inventarios en que se resolvió RECHAZAR LAS COMPENSACIONES SOLICITADAS, y se ordene al señor Juez A-Quo recomponer la actuación procediendo a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de inventarios para resolver las objeciones propuestas, requiriendo a las partes que se aporte el material probatorio correspondiente, con no menos de cinco días de antelación a la realización de la audiencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Ángel Duque Flórez'. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long horizontal stroke at the bottom.

JOSE ÁNGEL DUQUE FLÓREZ
C. de C. n° 15'505.053
T. P. n° 92738-D1 del C. S. de la J.



ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Sucesión

Causante: Carlos Emilio Aristizábal Ramírez

RDO. NO.: 056153184001-2020-156-00

Se da traslado a las partes del escrito de sustentación del recurso de apelación, por el término de tres días (art. 326 C.G.P). Fijado en lista hoy 08 de marzo de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 09 de marzo y vence el 11 de marzo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ

SECRETARIA